

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00112/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 278885 **Fax:** 926278918
Correo electrónico:

Equipo/usuario: E01

N.I.G: 13034 45 3 2019 0001006
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000512 /2019 /
Sobre: AD
De D/D^a:
Abogado: FRANCISCO JOSE BORGE LARRAÑAGA
Procurador D./D^a:
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./D^a

S E N T E N C I A

Ciudad Real, 15 de julio de 2020.

Vistos por Dña. María Isabel Sánchez Martín, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Ciudad Real, habiendo examinado el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado, a instancia de D. _____, representado por el abogado D. Francisco José Borge Larrañaga, contra el Ayuntamiento de Ciudad Real, representado por la letrada D^a María Moreno Ortega, ha dictado la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El citado demandante ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta del Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución del Ayuntamiento de Ciudad Real, que impone una sanción de 200

euros y la retirada de 4 puntos, por no respetar un semáforo en rojo.

SEGUNDO.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y teniendo en cuenta las circunstancias acontecidas como consecuencia del COVID-19 se dio traslado a las partes a fin de que se sustituyera la vista oral por trámite escrito salvo que solicitaren prueba testifical o pericial. Ambas partes mostraron su conformidad con la no celebración de vista por lo que contestada la demanda ha quedado el recurso concluso para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Parte recurrente sostiene su pretensión en base a los siguientes hechos y alegaciones: el 3 de diciembre de 2018 se formuló denuncia por "no respetar la luz roja de un semáforo", imponiéndose la sanción de 200 euros y la retirada de 4 puntos del carnet. El recurrente niega haber cometido la infracción, puesto que no rebasó en ningún momento el semáforo y el Agente denunciante no pudo ver los hechos de la presunta infracción, por lo que no existe prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del art.24 CE.

Señala que no se le notificó como señala el art.10 del RD 320/1994 la denuncia en el mismo momento de cometer la

presunta infracción, y sólo por causas justificadas que deberán necesariamente reflejarse en el boletín se abstendrá de hacerse así, lo que no se ha hecho por lo que impide la viabilidad del expediente sancionador.

No se ha notificado a la parte resolución del recurso desestimando sus alegaciones dando inicio por la Administración que ha notificado la providencia de apremio.

Por último considera desproporcionada la sanción en cuando a la cuantía y los puntos a detraer.

La Administración demandada opone como excepción procesal la extemporaneidad del recurso, señala que la resolución sancionadora es de 22 de enero de 2019, notificada el 9 de febrero de 2019, interponiéndose recurso potestativo de reposición frente a la misma el 15 de febrero, por lo que la resolución del recurso de reposición presunta se produjo el 15 de marzo, fecha a partir de la cual comienza a computar el plazo de seis meses para acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa. El recurrente anuncia la interposición de demanda judicial el 26 de noviembre de 2019, por lo que considera ha transcurrido en exceso el plazo de 6 meses.

En relación al fondo de la cuestión suscitada se opone íntegramente indica que con fecha 2 de abril de 2018, Con fecha 2 de abril de 2018 el vehículo titularidad de Gas Piedrabuena Energia S.R.L. con matrícula 1981HSV comete infracción consistente en no respetar la luz roja de un semáforo, siendo el lugar de la infracción la Ronda del Carmen nº 1. Se requiere al titular del vehículo para que identifique al conductor para lo cual se realizan dos intentos de notificación resultando en ambos ausente de reparto, por lo que se procede a su publicación en el BOE el 16 de julio de 2018. Mediante escrito presentado el 19 de julio de 2018 el titular del vehículo identifica al conductor en el momento de la infracción, siendo Don . Se procede a

notificar la denuncia al conductor identificado y en la dirección facilitada, recibéndola el día 28 de agosto de 2018. El 7 de septiembre de 2018 presenta escrito de alegaciones. Tras recabar informe del Centro de Control del Tráfico de la Policía Local de Ciudad Real (obranste al folio 100-103 del expediente administrativo) se dicta propuesta de resolución y resolución desestimando sus alegaciones. El 9 de febrero de 2019 se le notifica la resolución sancionadora, Decreto MT159/18 firmada el 22 de enero de 2019, interponiendo recurso potestativo de reposición frente a la misma el 15 de febrero.

SEGUNDO.- Como primera cuestión hay que resolver la excepción de extemporaneidad. Al respecto la STC nº 52/14 , interpretando el art. 46.1 de la Ley 30/92, declaró que: "tras la reforma de 1999 de la Ley 30/1992 en los supuestos de silencio negativo ya no existe acto administrativo alguno finalizador del procedimiento (art. 43.2 LPC), ni un acto administrativo denominado "presunto" basado en una ficción legal como se desprendía de la redacción originaria de la Ley 30/1992 , y....que la Administración sigue estando obligada a resolver expresamente, sin vinculación al sentido negativo del silencio [arts. 42.1 y 43.3 b) LPC], el inciso segundo del art. 46.1 LJCA ha dejado de ser aplicable a dicho supuesto. En otras palabras, se puede entender que, a la luz de la reforma de 1999 de la Ley 30/1992, la impugnación jurisdiccional de las desestimaciones por silencio no está sujeta al plazo de caducidad previsto en el art. 46.1 LJCA . Así entendido, es manifiesto que el inciso legal cuestionado no impide u obstaculiza en forma alguna el acceso a la jurisdicción de los solicitantes o los terceros interesados afectados por una desestimación por silencio. Por todo ello, procede declarar que el inciso legal cuestionado no vulnera el

art. 24.1 CE . (...) Conclusión en parte coincidente con la que mantiene el Tribunal Supremo (SSTS 269/2004, de 23 de enero ; 2024/2006, de 21 de marzo ; 4384/2007, de 30 de mayo ; 1600/2009, de 31 de marzo , y 1978/2013, de 17 de abril) en la interpretación de este precepto tras la reforma de la Ley 30/1992 operada por la referida Ley 4/1999, cuando se trata de supuestos en los que, como el que ha dado lugar al planteamiento de la presente cuestión, se reacciona frente a la desestimación por silencio."

Tal declaración -realizada con ocasión de una cuestión de inconstitucionalidad, en la que se procede al enjuiciamiento en abstracto del precepto cuestionado (46.1 LJCA), entronca con la línea marcada en sus numerosos pronunciamientos en recursos de amparo, en los que se reitera "que "ante una desestimación presunta el ciudadano no puede estar obligado a recurrir en todo caso, so pretexto de convertir su inactividad en consentimiento del acto presunto, pues ello supondría imponerle un deber de diligencia que no le es exigible a la Administración". Por eso hemos dicho también que la "Ley no obliga al ciudadano a recurrir un acto presunto y sí a la Administración a resolver, de forma expresa", la solicitud o el recurso presentado por aquél. "Si el silencio negativo es una institución creada para evitar los efectos paralizantes de la inactividad administrativa, es evidente que ante una resolución presunta de esta naturaleza el ciudadano no puede estar obligado a recurrir, siempre y en todo caso, so pretexto de convertir su inactividad en consentimiento con el acto presunto, exigiéndosele un deber de diligencia que no le es exigido a la Administración" (STC 188/2003, de 27 de octubre , FJ 6, en un razonamiento reafirmado luego en incontables supuestos). Es decisiva la apreciación de que "la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en

plazo solicitudes de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1 , 103.1 y 106.1 CE " (SSTC 86/1998, de 21 de abril, FJ 5 ; 71/2001, de 26 de marzo, FJ 4 , y 188/2003, de 27 de octubre , FJ 6)", y la doctrina que nace de esos pronunciamientos es la que debe guiar, dice la sentencia, la reflexión, si bien reconoce que no es directamente trasplantable dado el distinto ámbito de enjuiciamiento.

Sobre la base de esta doctrina, la Sala Tercera, a título de ejemplo, la Sentencia de 11 de octubre de 2012 (casación 3871/10), en relación con la denegación presunta de una solicitud de revisión de oficio, indica: "Por lo demás, aunque el recurso contencioso- administrativo se hubiese interpuesto después de transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el mencionado artículo 46.1, computado desde el transcurso de tres meses desde que se presentó la solicitud de revisión, tampoco entonces el recurso podría ser tachado de extemporáneo. A tal efecto baste recordar la jurisprudencia de esta Sala a partir de la sentencia de 21 de marzo de 2006 (casación 125/2002), que recoge a su vez la doctrina del Tribunal Constitucional acerca del ejercicio supuestamente extemporáneo de la acción cuando se interpone el recurso contencioso- administrativo contra actos presuntos. (...) De la citada sentencia de 21 de marzo de 2006 (casación 125/2002) -cuyos argumentos han reproducido luego, entre otras, las sentencias de 30 de mayo del 2007 (casación 654/2003) y 31 de marzo de 2009 (casación 380/2005)- resulta que el incumplimiento del deber de resolver no puede operar en beneficio de la Administración incumplidora, pues con ello se desvirtuaría la institución del silencio administrativo; y se incurriría en vulneración del derecho fundamental reconocido en el artículo 24.1 Constitución si la interpretación

rigurosa de la norma que establece el plazo para impugnar el acto presunto transforma en una posición procesal de ventaja lo que es, en su origen, el incumplimiento de un deber de la Administración".

(...)Siendo la "ratio decidendi" de todas estas sentencias plenamente trasplantable al supuesto previsto en el art. 46.2 LJCA , la respuesta ha de ser en idéntico sentido".

Por lo tanto esta inactividad de la Administración demandada no puede perjudicar al ahora recurrente, debiendo ser desestimada la excepción.

TERCERO.- La primera alegación de la defensa actora es que no existe prueba de que haya cometido la infracción, porque el Agente no vio los hechos ni la misma se desprende de la documental aportada. Tal alegación no puede ser estimada, puesto que en la documental obrante en autos, concretamente en las fotografías que obran en el Expediente Administrativo, se aprecia cómo el vehículo atraviesa el semáforo cuando este se encuentra en fase roja, y ciertamente el Agente de Policía Local no se encuentra físicamente en el lugar de los hechos, pero no resulta necesario por cuanto la infracción se detecta por medios de captación de la imagen, el llamado sistema de Foto-Rojo que controla el semáforo objeto de autos. Consecuentemente, el motivo debe ser desestimado.

CUARTO.- Y en segundo lugar aduce falta de notificación de la denuncia en el momento de cometer la presunta infracción.

El Artículo 89 de la Ley 6/2015 de Tráfico y Seguridad vial al respecto de las notificaciones de la denuncia señala que:"1. Las denuncias se notificarán en el acto al denunciado.

2. No obstante, la notificación podrá efectuarse en un momento posterior siempre que se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la denuncia se formule en circunstancias en que la detención del vehículo pueda originar un riesgo para la circulación. En este caso, el agente deberá indicar los motivos concretos que la impiden.

b) Que la denuncia se formule estando el vehículo estacionado, cuando el conductor no esté presente.

c) Que se haya tenido conocimiento de la infracción a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.

d) Que el agente denunciante se encuentre realizando labores de vigilancia, control, regulación o disciplina del tráfico y carezca de medios para proceder al seguimiento del vehículo”.

En este supuesto nos encontramos en el supuesto del ap. 2.c), por lo que la denuncia se ha realizado con posterioridad, tal como aparece en el Expediente Administrativo se efectuó la notificación al titular del vehículo que tras la publicación en el BOP, comunicó los datos del conductor, ahora recurrente, el cual fue debidamente notificado y formuló las correspondientes alegaciones. Por lo que deben considerarse cumplidos los requisitos legales y rechazar este motivo de impugnación.

QUINTO.- Por último alega el recurrente que no se ha cumplido el procedimiento sancionador, porque no se ha resuelto expresamente el recurso de reposición en relación con

la desestimación de las alegaciones, habiendo iniciado el Ayuntamiento el procedimiento de apremio.

Tal argumento debe rechazarse por aplicación del Artículo 96 del RDL 6/2015 de 31 de octubre, cuyo tenor literal en relación con los recursos . Recursos en el procedimiento sancionador ordinario dispone:"1. La resolución sancionadora pondrá fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente a aquel en que se notifique al interesado, produciendo plenos efectos, o, en su caso, una vez haya transcurrido el plazo indicado en el artículo 95.4.

2. Contra las resoluciones sancionadoras, podrá interponerse recurso de reposición, con carácter potestativo, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación.

El recurso se interpondrá ante el órgano que dictó la resolución sancionadora, que será el competente para resolverlo.

3. La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado ni la de la sanción. En el caso de que el recurrente solicite la suspensión de la ejecución, ésta se entenderá denegada transcurrido el plazo de un mes desde la solicitud sin que se haya resuelto.

4. No se tendrán en cuenta en la resolución del recurso hechos, documentos y alegaciones del recurrente que pudieran haber sido aportados en el procedimiento originario.

5. El recurso de reposición regulado en este artículo se entenderá desestimado si no recae resolución expresa en el

plazo de un mes, quedando expedita la vía contencioso-administrativa.

6. Contra las resoluciones sancionadoras dictadas por los órganos competentes de las comunidades autónomas que hayan recibido el traspaso de funciones y servicios en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, así como por los Alcaldes, en el caso de las entidades locales, se estará a lo establecido en los anteriores apartados respetando la competencia sancionadora prevista en su normativa específica”.

Este precepto no exige como sostiene el recurrente que el recurso de reposición que interpuso frente a la Resolución sancionadora se resolviese de forma expresa, y como se indicaba en dicha Resolución la sanción era ejecutable desde el día siguiente a la notificación al interesado, por lo que el recurrente podría haber solicitado una suspensión de dicha ejecución, lo que no consta que hiciera.

SEXTO.- Por último refiere el recurrente la desproporción en cuanto a la cuantía económica de la multa, y los puntos a detraer, ya que no se concretan las circunstancias susceptibles de haber creado un peligro para la seguridad vial.

Este argumento debe igualmente decaer, la resolución recurrida, señala el hecho objeto de sanción, rebasar un semáforo en rojo, que ya en sí mismo genera un riesgo para la circulación, y señala la norma que lo tipifica como infracción, por tanto, no es precisa ninguna mayor explicación sobre la razón de la sanción impuesta, teniendo la parte

recurrente todos los elementos necesarios para defenderse, como además se puede observar en la extensa demanda presentada.

SEPTIMO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho". Las costas procesales se imponen a la parte recurrente si bien limitadas en su cuantía a 200 euros por la escasa complejidad de la cuestión.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación, según lo dispuesto en los arts. 81.2.b) y 121.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por no exceder la cuantía litigiosa de 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

F A L L O

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. _____, contra la resolución del Ayuntamiento de Ciudad Real que se describe en el primer antecedente de esta sentencia, por ser acorde a Derecho. Las costas procesales se imponen al recurrente con la limitación especificada.

Notifíquese la presente resolución a las partes y adviértaseles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno. Comuníquese la sentencia a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano responsable de su cumplimiento. Practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por la Ilma. Sra. Magistrada que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.